

Medida Cautelar Innovativa Despido Discriminacion Reinstalacion Del Trabajador Verosimilitud En El Derecho Peligro En La Demora

JURISPRUDENCIA

Medida cautelar innovativa. Despido. Discriminación. Reinstalación

del trabajador. Verosimilitud en el derecho. Peligro en la demora Por mayoría, se rechaza la medida cautelar innovativa interpuesta por la asociación actora, que buscaba la reinstalación de los trabajadores despedidos de la agencia Télam. Para así decidir, el tribunal expresó que la sola referencia a publicaciones periodísticas que reflejan en forma parcializada expresiones de las autoridades de la demandada no resultaría suficiente para tener por configurada una conducta de orden discriminatorio con el grado de certeza o verosimilitud necesario como para viabilizar un anticipo de tutela como el pretendido en los agravios.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de julio de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO: I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 51/55, contra la resolución dictada a fs. 41/42, en virtud de la cual el Sr. Juez ?a quo? desestimó la medida cautelar innovativa solicitada tendiente a que se ordene a la demandada TELAM S.E. retrotraer el estado de situación de los trabajadores despedidos al momento anterior a los despidos sin causa producidos en la empresa a partir del 22 de junio del corriente año. A fs. 63/66 la parte demandada contestó el traslado conferido. II- La parte actora promovió acción de amparo contra Télam Sociedad del Estado Agencia Nacional de Noticias con el objeto de ?... que se declare la inconstitucionalidad de los más 354 despidos ocurridos en la empresa a partir del 22 de junio de este año...?. Solicitó una medida cautelar innovativa a fin de retrotraer la situación de los trabajadores al momento anterior, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo planteada. El magistrado de grado anterior desestimó la pretensión cautelar y frente a tal decisión se alza la parte actora. Se queja por cuanto el Sr. Juez ?a quo? sostuvo que el carácter discriminatorio de los despidos requiere de un mayor debate y prueba y; que no consta en la causa que los sujetos despedidos no hubieran sido indemnizados, lo cual haría ceder por el momento el carácter alimentario invocado para habilitar la medida solicitada. Manifiesta asimismo que el magistrado habría soslayado la opinión del fiscal, y que no efectuó un análisis del caso desde una visión integral de los derechos humanos. Adelanto que el planteo tendrá favorable recepción. En efecto, es de público y notorio que en la empresa demandada se han producido despidos masivos, tal como lo reconoce la propia accionada en su presentación de fs. 64, aduciendo problemas económicos financieros. Asimismo, hubo manifestaciones en los medios de comunicación, por parte de los propios responsables de la conducción del organismo, referidas a las razones que llevaron a la resolución de los contratos de trabajo. Como es sabido, a los fines de decidir sobre la admisibilidad de cualquier pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino sólo advertir una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo que se articula, acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto involucrado; en tanto el juicio de verdad propio de la materia cautelar no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad, sin que corresponda avanzar en tal estado, en la solución del fondo del asunto (Fallos: 307:2060). Ello así, por cuanto la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en el proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo que permite la emisión de una decisión sin necesidad de un estudio acabado de las distintas circunstancias que conforman la totalidad de la situación fáctica y jurídica propia de la cuestión de fondo. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros). En el caso de marras, y sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, encuentro cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar innovativa solicitada. Lo digo por cuanto, la verosimilitud del derecho tal como se ha señalado supra surge de los elementos acompañados, de las propias manifestaciones de la demandada, y de los hechos que han adquirido estado público. A su vez, el peligro en la demora se encuentra ampliamente configurado a partir de las consecuencias gravosas que la situación actual de los sujetos afectados implica; situación que no puede ser ajena al magistrado laboral, por cuanto el empleo resulta un derecho humano, que refiere al sustento propio del trabajador y de su grupo familiar, la salud y la integridad psicofísica de cada uno de los

afectados por la resolución del contrato de trabajo. A fs. 37/40 obra el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se comparten y a los que por razones de brevedad me remito. Por todo ello, y sin perjuicio de las medidas y elementos probatorios que se incorporen a la causa a fin de analizar cada una de las situaciones de los afectados, propicio revocar el pronunciamiento de grado y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la demandada a fin de que, dentro del plazo de diez días, retrotraiga el estado de situación de los trabajadores despedidos al momento anterior a la resolución de los contratos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de mora en el cumplimiento de la manda judicial (cfr. arts. 37 C.P.C.C.N. y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación).

EL DR. ALEJANDRO H. PERUGINI DIJO: He de disentir con el voto de mi prestigiosa colega preopinante. Ello es así porque aun cuando, desde una perspectiva general, no cabría más que compartir las expresiones relativas a la relevancia del trabajo humano, la ponderación de las normas que tienden a la protección de la estabilidad de los vínculos como medio destinado a permitir el desarrollo de los proyectos de vida involucrados en las relaciones de empleo y su incidencia sobre la vida y la paz social, el disfavor con el que debe ser apreciada toda acción destinada a la obstrucción del ejercicio pleno de los derechos en un plano de igualdad, y la particular condena que ha de merecer toda conducta sustentada en motivos de orden discriminatorio, aspecto desde el que podría llegar a justificarse, eventualmente, el ejercicio de una acción de orden colectivo sobre derechos pluriindividuales por una entidad con objetivos tan amplios como los que caracterizan la actividad de la aquí demandante, es mi criterio que, en los límites del recurso interpuesto y el marco de debate propio de una medida de orden cautelar como la propuesta, debe confirmarse lo decidido en origen. Tal como lo ha sostenido en forma reiterada el Máximo Tribunal de la Nación, los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando la cautelar presenta matices innovativos destinados a alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (CSJN 7/8/07 ?Formar S.A. c/ AFIP? La Ley On Line AR/JUR/62182007; ídem 7/2/06 ?Zubeldia Luis y otros c/ Municipalidad de la Plata y otro? La Ley 12/4/06 pag. 6, On Line AR/JUR/18/2006, entre muchos otros), lo cual implica que una medida como la solicitada, de marcado perfil anticipatorio, exige no solo de una intensa y calificada prueba respecto de la verosimilitud del derecho, hasta aquí no acreditada, sino también la configuración de un riesgo o peligro en la demora, aspecto sobre el cual cabe tener en cuenta que un reciente pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Nación ha señalado que el carácter alimentario de la remuneración mensual no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para consideración de una medida innovativa, (doctrina de Fallos: 316:1833), por lo cual, a tales efectos, es necesario evaluar si los derechos invocados en la demanda pudieran tornarse ilusorios durante el tiempo que transcurra hasta el dictado de la sentencia de mérito, en el caso de que se estimare viable la demanda. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal, compartido por la CSJN en la causa C.59.XLIX ?Claro, Miguel Ángel c/ Estado Nacional s/ apelación medida cautelar? - CSJN - 19/03/2014 elDial.com - AA8630). En este orden de ideas, he de destacar, que aun cuando la proyección de las previsiones de la ley 23.592 al ámbito de las relaciones de empleo regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, podría eventualmente justificar la restricción de las facultades del empleador en orden a la continuidad o discontinuidad de las relaciones de empleo en el marco de un sistema de estabilidad relativa, y determinar la nulidad de los despidos dispuestos y la reincorporación de los afectados a sus lugares de trabajo, ha de tenerse en cuenta, por un lado, que la sola referencia a publicaciones periodísticas que reflejan en forma parcializada expresiones de las autoridades de la demandada no resultarían suficientes para tener por configurada una conducta de orden discriminatorio con el grado de certeza o verosimilitud necesario como para viabilizar un anticipo de tutela como el pretendido en los agravios, y por otro, que la sola circunstancia de no proceder a la reincorporación de modo preventivo como se solicita, no supone la configuración de un perjuicio de carácter irreparable ni afectaría el eventual cumplimiento de una decisión favorable a los intereses de la demandante, desde que el mero desarrollo del proceso no supone imposibilidad alguna de proceder a la posterior reincorporación de los trabajadores eventualmente afectados por una decisión ilegítima, si es que esta fuera finalmente reconocida en el marco de un proceso de conocimiento, abreviado pero pleno como lo es un amparo, y con el correspondiente contradictorio. Cabe asimismo señalar, en igual sentido, que la sola edición periodística de manifestaciones atribuidas a las autoridades de la demandada y a funcionarios públicos no puede ser considerada como una prueba indubitada de su existencia, ni tampoco de su intencionalidad, cuando solo se han extraído determinados segmentos que impiden ver el contexto en el que han sido realizadas, y, concretamente, no se ha producido ni existe constancia alguna en la causa que acredite que, efectivamente, la medida ha afectado a un grupo determinado caracterizado por su ideología o pertenencia a un sector político o sindical. Consecuente con ello, con los elementos obrantes en el proceso, y no sin recordar el carácter provisional que cabe atribuir a toda decisión relativa a medidas de carácter cautelar, he de proponer la desestimación de los agravios y la confirmación de la decisión apelada en todo cuanto ha sido materia de recurso. Las costas deberán ser impuestas en el orden causado en tanto la voluntaria presentación de la demandada no supone existencia de contradictorio.

LA DOCTORA GRACIELA A. GONZÁLEZ DIJO: Discrepan mis distinguidos colegas respecto a la solución a la que cabe arrimar en el marco de la medida cautelar

innovativa peticionada tendiente a que se ordene a la demandada Télam S.E. a retrotraer el estado de situación de los trabajadores despedidos, al momento anterior a los despidos sin causa producidos en la empresa a partir del 22 de junio del corriente. Al respecto señalaré que coincido con la solución que propugna el Dr. Alejandro Perugini. En efecto, una medida cautelar como la pretendida, de sustento anticipatorio, exige no solo una intensa verosimilitud del derecho, sino también la configuración de un riesgo o peligro en la demora extremos que no se advierten debidamente configurados en la causa en análisis. En consecuencia, y en el convencimiento que la decisión recaída en las actuaciones no causa estado, en razón del carácter provisional de la decisión en materia de cautelares, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Alejandro Perugini. Por todo ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

1) Confirmar la resolución adoptada por el Juez de grado. 2) Imponer las costas en el orden causado. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

DRA. GRACIELA L. CRAIG JUEZ DE CAMARA DR. ALEJANDRO H. PERUGINI JUEZ DE CAMARA
DRA. GRACIELA A. GONZÁLEZ JUEZ DE CAMARA Ante mí DR. SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Correlaciones: Mesa Nacional por la Igualdad Asoc. Civil c/Télam Soc. del Estado
s/acción de amparo - Juzg. Nac. Trab. - N° 71 - 11/07/2018 - Cita digital IUSJU028970E

029550E